



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03247-2021-TCE -S5

Sumilla: “(...) Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (...)”.

Lima, 27 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3406/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención en virtud de la Ley N° 31535, interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES RONCAL Y CHILCA S.A.C.**, en el marco de las sanciones impuestas mediante **Resolución N° 2565-2021-TCE-S5** de fecha 31 de agosto de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la **Resolución N° 2565-2021-TCE-S5** de fecha 31 de agosto de 2021, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES RONCAL Y CHILCA S.A.C.**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 0002-2014-Z.R.N° VII/CE (Primera convocatoria), efectuada por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz para la “*Contratación del Servicio de: Aseo y Limpieza para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz*”, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.

Asimismo, en atención al decreto de fecha 1 de octubre de 2021, se emitió la Resolución N° 3701-2021-TCE-S5 del 9 de noviembre de 2021, la cual corrige el error material contenido en el numeral 55 (tercer párrafo) de los fundamentos y el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 2565-2021-TCE-S5 del 31 de agosto de 2021

2. A través del escrito N° 1, presentado el 15 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES RONCAL Y CHILCA S.A.C.**, en adelante **el**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Recurrente, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la **Resolución N° 2565-2021-TCE-S5** del 31 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

- Refiere que, su representada ha sido sancionada con inhabilitación temporal por el periodo del 8 de setiembre de 2021 al 8 de octubre de 2024, con Resolución del Tribunal N° 2565- 2021-TCE-S5.
 - La Ley N° 31535 modificó el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorporando como criterio de graduación de la sanción, aun por debajo del mínimo previsto, aplicable a las MYPES, la "afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias"; asimismo, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 regula el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES.
 - De otro lado, señala que el numeral 214.1.1 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo referente a la facultad revocatoria.
 - Asimismo, el numeral 2.3 de la Guía práctica sobre la revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano, aprobada por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, a través de la Resolución Directoral N' 002-2014-JUS/DGDOJ, establece cuales son los supuestos habilitantes para la revocación de un acto administrativo.
 - En ese sentido, señala que *"(...) la solicitud de ACOGIMIENTO AL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE LA SANCIÓN PARA LAS MYPES, se encuentra amparada en la existencia de una norma con rango de legal que autorice la revocación del acto, de conformidad con la Guía práctica sobre la revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano, aprobada por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, a través de la Resolución Directoral N° 002-2014-JUS/DGDOJ y el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*.
- 3.** Con decreto del 26 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Recurrente.
- 4.** Con decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la **Resolución N° 2565-2021-TCE-S5** del 31 de agosto de 2021, y corregida mediante la **Resolución N° 3701-2021-TCE-S5** de fecha 9 de noviembre de 2021.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en sus respectivas solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

“(…)”

(La negrita es agregada).

4. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE’s que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción,

excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE's que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 Unidades Impositivas Tributarias ni mayor de 15.
5. En ese sentido, si bien dicha normativa describe cuáles son los supuestos por los que las MYPE's pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.
6. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias:

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

7. Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto. En esa medida, estamos ante el supuesto de una norma *heteroaplicativa* ya que requiere de un desarrollo reglamentario para que sea eficaz, tal y como lo ha definido el Tribunal Constitucional del Perú:

“Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien

sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.”¹

8. Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha, no existen ni se han definido las sanciones y condiciones necesarias para resolver este tipo de solicitudes, no resultando jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.
9. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas², respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

10. En respuesta a la consulta formulada por el OSCE, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una***

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC. Fundamento 25.

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

(...)”. (La negrita es agregada).

11. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES **resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención** de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones para la aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones previsto en la Ley N° 31535.
12. Cabe precisar que, aun cuando el Recurrente solicitó que se aplique el beneficio de la redención en atención a la figura de la revocación, lo cierto es que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se cuenta con las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, debido a que a la fecha el MEF no ha emitido las precisiones reglamentarias pertinentes tal como lo dispone la Ley N° 31535; en ese sentido, no resulta posible evaluar la solicitud efectuada por el Recurrente.
13. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendidas por el Recurrente, puesto que no se cuenta con el Reglamento de la Ley N° 30225, en el cual se regule las condiciones y sanciones de la referida Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular una nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

por la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES RONCAL Y CHILCA S.A.C.**, respecto de la Resolución N° 2565-2021-TCE-S5 de fecha 31 de agosto de 2021, corregida mediante la Resolución N° 3701-2021-TCE-S5 de fecha 9 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

Chocano Davis.

VOCAL